

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, el vinculado como litisconsorte necesario, el señor RODRIGO MEJIA MEDINA, no contestó la demanda dentro del término judicial, agotándose la boleta de notificación y aviso judicial de los arts. 291 y 22 del C.GP. (Archivo Digital 01- 03 - 04).

En segundo lugar, la parte demandante informa al plenario que la sociedad integrada como litisconsorte necesario INDUSTRIA DE ELECTRÓNICA S.A. INCODEL S.A., fue declarada en quiebra y disuelta, además de ordenarse la cancelación de la matrícula mercantil desde el año de 1994, manifestando la imposibilidad jurídica de notificar al litisconsorte necesario. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 833

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2018-00624-00
Demandante	MARIA EUGENIA MEDINA TORRES
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Vinculados:	. - INCODEL S.A . - RODRIGO MEJIA MEDINA
Tema	PENSIÓN DE VEJEZ

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el vinculado como litisconsorte necesario, señor **RODRIGO MEJÍA MEDINA**, fue notificado en debida forma, esto es, surtiendo la boleta de notificación y aviso judicial de los arts. 291 y 292 del C.G.P., visibles en el (Archivo

Digital – 01 – Folio 108 a 110) y (Archivo Digital 04), además de reposar constancia postal donde se informa que el destinatario si recibido ambas comunicaciones en la dirección de notificación física **Calle 72 A # 4 BN - 02 Barrio los Guadales de la ciudad de Cali (V.)**.

Por consiguiente, se considera necesario designar un curador ad litem para el litisconsorte necesario **RODRIGO MEJÍA MEDINA**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, frente al litisconsorte necesario sociedad **INCODEL S.A. con Nit. 800.056.893** se evidencia que la parte demandante informa al plenario dicha sociedad fue declarada en quiebra y disuelta, además de ordenarse la cancelación de la matricula mercantil desde el año de 1994, conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado al plenario (Archivo Digital- 01 – Folio 104 a 106), por lo tanto, hay una imposibilidad material y jurídica para surtir la notificación judicial e integración de la litis al presente proceso ordinario y deberá continuarse con el trámite del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la imposibilidad material de notificación del litisconsorte necesario sociedad **INCODEL S.A. con Nit. 800.056.893**, atendiendo que dicha sociedad fue declarada en quiebra y disuelta, además de ordenarse la cancelación de la matricula mercantil desde el año de 1994, conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal visible en el (Archivo Digital- 01 – Folio 104 a 106).

SEGUNDO: EMPLÁCESE al litisconsorte necesario **RODRIGO MEJÍA MEDINA**, este emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESÍGNESE de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, se designa como curador Ad – Litem del litisconsorte necesario **RODRIGO MEJÍA MEDINA**, al abogado(a):

FABIAN CAMILO VARGAS ZULUAGA con domicilio en la CALLE 7 # 1 – 46, EDIFICIO PROARCO – OFICINA 202 en la ciudad de Cali (V.), correo electrónico fcvargas1@outlook.com – celular: 315 3956844

CUARTO: Una vez vencido el término de fijación en la plataforma nacional de personas emplazadas (TYBA), por la secretaría del juzgado, se libraré el respectivo oficio al curador ad litem, para que informe, si acepta o no su nombramiento.

Se le emplaza de manera respetuosa que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como curador ad litem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f31c5286d391b1d396eeace0e188c2c6ec15998baae73be698da3d48cea1de7**

Documento generado en 12/04/2023 09:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó dentro del término judicial el libelo gestor y la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Finalmente, se avizora que la parte demandante no ha realizado la notificación de **PORVENIR S.A.** Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 849

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2019-00488-00
Demandante	TEMISTOCLES PAREDES ESTUPIÑÁN
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Tema	INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término judicial y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

Ahora bien, revisado el expediente se avizora que mediante auto interlocutorio No. 2619 del 16 de octubre de 2019, se dispuso la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, sin embargo, no reposa constancia de notificación judicial en el plenario, en consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de la distancia surta la notificación judicial y allegue las constancias pertinentes al plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **MARÍA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS**, portador(a) de la T.P. No. 313.185 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

CUARTO: REQUERIR al abogado(a) de la parte demandante, para que allegue el diligenciamiento postal certificado y cotejado de la notificación judicial remitida a la demandada **PORVENIR S.A.**

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbac84b038466135d9911d696cef51ca874d219049adc8b409cea63c55274b2**

Documento generado en 12/04/2023 09:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contestó dentro del término judicial el libelo gestor, este último solicitó el llamamiento en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Finalmente la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 848

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2020-00101-00
Demandante	JUAN CARLOS MENJÍVAR FLORES
Demandado	. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES . - PORVENIR S.A. . - COLFONDOS S.A. . - SKANDIA S.A.
Llamado en garantía	. - MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Tema	INEFICACIA DE TRASLADO - AFILIADO SIEMPRE EN RAIS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que las contestaciones a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** fueron

presentadas dentro del término judicial y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

Acto seguido, la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., solicito en escrito aparte el **llamamiento en garantía** de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., por lo tanto, el Despacho ordenara la notificación y traslado de la demanda y el llamamiento en garantía para su contestación. (Archivo Digital – 06 – folio 79 y subsiguientes)

Finalmente, revisado el expediente se avizora que mediante auto interlocutorio No. 967 del 10 de marzo de 2020, se dispuso la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, sin embargo, no reposa constancia de notificación judicial en el plenario, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, aporte en el término de la distancia la notificación judicial y allegue las constancias pertinentes al plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte solicitante.**

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ**, portador(a) de la T.P. No. 183.181 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. 830.515.294-0, conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante **JUAN CARLOS MENJÍVAR FLORES**, al abogado(a) **STELLA GUZMÁN HENAO**, portador(a) de la T.P. No. 472.267 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

OCTAVO: REQUERIR al abogado(a) de la parte demandante, para que allegue el diligenciamiento postal certificado y cotejado de la notificación

judicial remitida a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

NOVENO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14fda89ddf5e6f9a3edd601a0f0eea7a095ec1222b500fa52b394bed7fbf435**

Documento generado en 12/04/2023 09:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, contestó dentro del término judicial el libelo gestor, este último solicitó el llamamiento en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Finalmente la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 847

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2020-00165-00
Demandante	ESPERANZA VELÁSQUEZ REYES
Demandado	. - COLPENSIONES . - PORVENIR S.A. . - SKANDIA S.A.
Llamado en garantía	. - MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Tema	INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que las contestaciones a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** fueron presentadas dentro del término judicial y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

Acto seguido, la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., solicito en escrito aparte el **llamamiento en garantía** de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., por lo tanto, el Despacho ordenara la notificación y traslado de la demanda y el llamamiento en garantía para su contestación. (Archivo Digital – 09)

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: REQUERIR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que allegue al plenario el Historial de Vinculación de la afiliada **ESPERANZA VELÁSQUEZ REYES.**

CUARTO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado,

adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte solicitante.**

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ**, portador(a) de la T.P. No. 183.181 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, al abogado(a) **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, portador(a) de la T.P. No. 152.354 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el certificado de existencia y representación allegado al expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.515.294, conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

NOVENO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1df2c99753103a2956ac44a6aa9df1dbc262a01aa318ac0f9a355becdf143d5**

Documento generado en 12/04/2023 09:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, presentaron contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2020-00179-00
Demandante	RODRIGO GUTIÉRREZ ÑUSTEZ
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que las contestaciones a la demanda por parte de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ**, y portador(a) de la T.P. No. 183.181, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al abogado(a) **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, y portador(a) de la T.P. No. 233.384, conforme a los términos

señalados en la escritura pública No. 508 del 25 de mayo de 2017, expedida por la Notaria Catorce del Círculo de Medellín, que fuera allegada al expediente

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d7063675529aee2d17c4e116f4b946fb0d38af53a0a513d8afd00da81eca48**

Documento generado en 13/04/2023 10:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que el llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., subsanó la contestación a la demanda y llamamiento en garantía, dentro del término y conforme a lo señalado en el auto interlocutorio No. 2136 del 18 de octubre de 2022. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 856

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2020-00366-00
Demandante	HUMBERTO ZAPATA TABORDA
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR
Llamado en Garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la subsanación a la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** fue presentada dentro del término judicial y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese orden, **se tendrá por contestada la presente demanda y llamamiento en garantía.**

Así las cosas, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por subsanada la contestación a la demanda y llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, al abogado(a) **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS**, y portador(a) de la T.P. No. 83.061, en calidad de apoderada general y conforme a los términos señalados en el certificado de existencia y representación de la entidad allegado al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL 11 DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f013bba8cc82169fb2a067043aee6b755a911082bea551e2ca0eb7875b1843e**

Documento generado en 13/04/2023 10:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó dentro del término judicial el libelo gestor y la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Finalmente, se avizora que la parte demandante no ha realizado la notificación de **PORVENIR S.A.** Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 846

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021-00077-00
Demandante	MARCELA PEREA HURTADO
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Tema	INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término judicial y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

Ahora bien, revisado el expediente se avizora que mediante auto interlocutorio No. 0572 del 15 de marzo de 2021, se dispuso la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, sin embargo, no reposa constancia de notificación judicial en el plenario, en consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de la distancia surta la notificación judicial y allegue las constancias pertinentes al plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS**, portador(a) de la T.P. No. 253.855 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

CUARTO: REQUERIR al abogado(a) de la parte demandante, para que allegue el diligenciamiento postal certificado y cotejado de la notificación judicial remitida a la demandada **PORVENIR S.A.**

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051f71f5fa9dae75cc43256f00c16213ba27a587d2bf58c92c2c4f1fa9bed8**

Documento generado en 12/04/2023 09:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que **COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - EPS** y la señora **MARISOL CASTILLO FORI**, presentaron contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021-00255-00
Demandante	. - LUZ MARIELA PERAFAN . - HAROLD BROMYER DELGADO PERAFAN
Demandado	. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES . - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. . - MARISOL CASTILLO FORI . - COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA EN SALUD S.A. - EPS
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE - COMPAÑERA - MADRE y HERMANO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que las contestaciones de la demanda presentadas por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** hoy **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. En Liquidación**, y la señora **MARISOL CASTILLO FORI**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

En segundo lugar, se inadmite la contestación de la demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, atendiendo que no hizo pronunciamiento alguno sobre los hechos relacionados en el escrito de la demanda en los numerales: **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14**, por lo tanto, se inadmitirá la presente contestación, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos, so pena, de tenerse por no contestada de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** hoy **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. En Liquidación**, y la señora **MARISOL CASTILLO FORI**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se concede el término de (5) días para su subsanación, so pena de tenerse por no contestada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL**, y portador(a) de la T.P. No. 295.535, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución, que fuera allegado al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, al abogado(a) **MAURICIO**

LONDOÑO URIBE, y portador(a) de la T.P. No. 108.909, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución, que fuera allegado al expediente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de **MARISOL CASTILLO FORI**, al abogado(a) **SORAYA RIVAS RUIZ**, y portador(a) de la T.P. No. 80.159, conforme a los términos señalados en el memorial poder de representación judicial que fuera allegado al expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de **COOMEVA EPS S.A.**, al abogado(a) **ASTRID JOHANA REYES GARZÓN**, y portador(a) de la T.P. No. 287.726, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente. (Archivo Digital 13)

Así mismo, se acepta la renuncia al poder efectuada por la abogada **ASTRID JOHANA REYES GARZÓN**, y portador(a) de la T.P. No. 287.726, conforme reposa en el memorial visible en el (Archivo Digital 15)

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de **COOMEVA EPS S.A. hoy COOMEVA EPS S.A. En Liquidación**, al abogado(a) **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, y portador(a) de la T.P. No. 246.058, conforme al memorial poder de sustitución otorgado por el Sr. **MANUEL DOMINGO ABELLO ÁLVAREZ**, en calidad de apoderado general de **COOMEVA EPS S.A. En Liquidación**, conforme reposa en el expediente. (Archivo Digital 19)

NOVENO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e7be2d42dfc97f119c004a4d59413549216621d07ec7e9f4aa10b0fd977e0f**

Documento generado en 12/04/2023 09:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, presento contestación al libelo gestor dentro del término judicial.

En segundo lugar, la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en su escrito de contestación solicita llamar en calidad de llamado en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

En tercer lugar, la señora NATALIA GRISALES PARRA en representación de la menor MARIA FERNANDA GOMEZ GRISALES, vinculada como litis consorte necesario, no se presentó a contestar la demanda, pese haber sido notificada (archivo digital No.017), Finalmente, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 844

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021-00397-00
Demandante	YULLI ANDREA PARRA
Demandado	- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A
Vinculados	. - La menor MARÍA FERNANDA GÓMEZ GRISALES representada por su madre NATALIA GRISALES PARRA
Llamado en Garantía	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - AFILIADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación de la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el

artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese orden, **se tendrá por contestada la presente demanda.** (Archivo Digital 11 y 12)

Acto seguido, la demandada COLFONDOS S.A., solicito en escrito aparte el **llamamiento en garantía** de la entidad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., por lo tanto, el Despacho se encuentra obligado a ordenar de nuevo la notificación y traslado a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, sin embargo, la misma se hace bajo la figura del llamamiento en garantía solicitado. (Archivo Digital – 11 – folio 18 a 92)

Finalmente, se hace necesario pronunciarse sobre el trámite de notificación surtido ante el litisconsorte necesario la menor **MARÍA FERNANDA GOMEZ GRISALES, representada por su madre NATALIA GRISALES PARRA**, avizorándose que la parte demandante informo al plenario bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación registrada por la madre de la menor ante COLFONDOS S.A., es natalygp18@hotmail.com, dirección electrónica donde se hicieran las notificaciones por parte de la Afp frente al trámite de reconocimiento parcial de la pensión. (Archivo Digital – 20).

En ese orden, se observa que la parte demandante allego constancia postal de notificación electrónica al correo de notificación natalygp18@hotmail.com – expedida por la empresa postal de Servientrega con fecha de acuse de recibido del 9 de noviembre de 2022. (Archivo Digital 17 – Folio 2 y subsiguientes), a la fecha, no reposa pronunciamiento alguno del litisconsorte necesario encontrándose surtido el trámite de notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término judicial para presentar contestación a la demanda, por lo tanto, se entenderá por no contestada la demanda de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá como indicio grave en su contra.

Así las cosas, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al abogado(a) **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, y portador(a) de la T.P. No. 64.937, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 4031 del 3 de octubre de 2018, expedida por la Notaria Dieciséis del Circulo de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, al abogado(a) **CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ**, y portador(a) de la T.P. No. 121.708, conforme a los términos señalados en el memorial poder que fuera allegada al expediente.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la menor **MARÍA FERNANDA GOMEZ GRISALES** representada por su madre **NATALIA GRISALES PARRA**.

SEXTO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, respecto de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, representada legalmente por el señor JAVIER JOSÉ SUAREZ ESPARRAGOZA, o por quien haga sus veces.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, representada legalmente por el señor JAVIER JOSÉ SUAREZ ESPARRAGOZA o por quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección

electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte solicitante.**

OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2f67138548770d5450e452be620fce5b54ab64553c229027261e96034366d4**

Documento generado en 12/04/2023 09:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, presentaron contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 863

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021-00419-00
Demandante	JAIME HERNÁN GUZMÁN HENAO
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que las contestaciones a la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **LINA MARCELA COLLAZOS COLLAZOS**, y portador(a) de la T.P. No. 253.855, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la sociedad **GODOY CÓRDOBA**

ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. 830.515.294, conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b2b97ae0eac50b1e1c4d6cefb9cdaadb83787055618a85861419fee29ac48**

Documento generado en 13/04/2023 10:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, contestaron dentro del término judicial el libelo gestor y la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Finalmente, se avizora que la parte demandante no ha realizado la notificación de **PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021-00446-00
Demandante	FABIO FLÓREZ GARCÍA
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Tema	INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

Ahora bien, revisado el expediente se avizora que mediante auto interlocutorio No. 4123 del 16 de noviembre de 2021, se dispuso la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sin embargo, no reposa constancia de notificación judicial en el plenario, en consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de la distancia surta la notificación judicial y allegue las constancias pertinentes al plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL**, portador(a) de la T.P. No. 295.535 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al abogado(a) **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, y portador(a) de la T.P. No. 115.849, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 788 del 6 de abril de 2021, expedida por la Notaria Dieciocho del Círculo de Bogotá D.C. y certificado de existencia y representación, que fuera allegada al expediente.

QUINTO: REQUERIR al abogado(a) de la parte demandante, para que allegue el diligenciamiento postal certificado y cotejado de la notificación judicial remitida a la demandada **PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1554a6eb19181206e84d525b96a5dc12c2ee2db32520afa1a11b95faee206757**

Documento generado en 12/04/2023 09:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, presento contestación al libelo gestor dentro del término judicial, adicional, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma.

En segundo lugar, la demandada **SKANDIA S.A.**, en su escrito de contestación solicita llamar en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sin embargo, se avizora que ya reposa contestación del llamado en garantía. Finalmente, no se avizora dentro del expediente, la notificación surtida a **PROTECCIÓN S.A.** Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 842

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00028-00
Demandante	JUAN CARLOS ARENAS GONZÁLEZ
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.
Llamado en Garantía	- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación de la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese orden, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

Acto seguido, la demandada **SKANDIA S.A.** solicito en escrito aparte el **llamamiento en garantía** de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (Archivo Digital 16 – Folio 58 y subsiguientes), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., por lo tanto, le correspondería al Despacho ordenar la notificación y traslado de la demanda y llamamiento en garantía solicitado, no obstante, se observa que ya reposa el pronunciamiento del llamado en garantía, (Archivo Digital 16), en consecuencia, y atendiendo el principio de celeridad y economía procesal, se encuentra que la contestación fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese orden, **se tendrá por contestada la presente demanda y el llamamiento en garantía.**

Finalmente, revisado el expediente se avizora que mediante auto interlocutorio No. 0474 del 25 de febrero de 2022, se dispuso la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, sin embargo, no reposa constancia de notificación judicial en el plenario, en consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de la distancia surta la notificación judicial y allegue las constancias pertinentes al plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL**, y portador(a) de la T.P. No. 295.535, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.515.294-0, conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.515.294-0, conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

SEXTO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SÉPTIMO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, al abogado(a) **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS**, y portador(a) de la T.P. No. 83.061, en calidad de apoderada general y conforme a los términos señalados en el certificado de existencia y representación de la entidad allegado al expediente.

NOVENO: REQUERIR al abogado(a) de la parte demandante, para que allegue el diligenciamiento postal certificado y cotejado de la notificación judicial remitida a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**

DECIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a752efe4e3f51df29fd12f6836af2812140a960bf9a07089479d72a5e414391d**

Documento generado en 12/04/2023 09:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó dentro del término judicial el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 834

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00082-00
Demandante	MARTHA CECILIA JIMÉNEZ ACOSTA
Demandado	. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES . - PORVENIR S.A.
Tema	INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término judicial y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

Ahora bien, revisado el expediente se avizora que mediante auto interlocutorio No. 568 del 9 de marzo de 2022, se dispuso la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, sin embargo, no reposa constancia de notificación judicial en el plenario, en consecuencia, se requiere que la parte demandante en el término de la distancia surta la notificación judicial y allegue las constancias pertinentes al plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL**, portador(a) de la T.P. No. 295.535 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

CUARTO: REQUERIR al abogado(a) de la parte demandante, para que allegue el diligenciamiento postal certificado y cotejado de la notificación judicial remitida a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7009ff4283e1296f2d8cfb3f4bfcf81ae3b1f8b3e2592a7bc93438d5d258bef**

Documento generado en 12/04/2023 09:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que la demanda **COLFONDOS S.A.** y el llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, subsanó la contestación a la demanda y llamamiento en garantía, dentro del término y conforme a lo señalado en el auto interlocutorio No. 2216 del 20 de octubre de 2022. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00112-00
Demandante	MARTHA AMPARO MÁRQUEZ CÁRDENAS
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Llamado en Garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la subsanación a la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese orden, **se tendrá por contestada la presente demanda y llamamiento en garantía.**

Así las cosas, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por subsanada la contestación a la demanda y llamamiento en garantía por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al abogado(a) **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MUNERA**, y portador(a) de la T.P. No. 64.937, en calidad de apoderada y conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 4031 del 3 de octubre de 2018 y el certificado de existencia y representación de la entidad allegado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, al abogado(a) **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS**, y portador(a) de la T.P. No. 83.061, en calidad de apoderada general conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 1163 del 12 de julio de 2016, expedida por la Notaria Treinta Y Cinco del Circuito de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente y conforme reposa en el certificado de existencia y representación.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.) DEL 11 DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dc2e95c76951c49b8252b6d3ecd850b9674ebf24eb919ce72a420e8ed74484**

Documento generado en 13/04/2023 10:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contestó dentro del término judicial el libelo gestor. En segundo lugar, se avizora que la parte demandante no ha realizado la notificación de **PROTECCIÓN S.A.** Finamente, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 840

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00185-00
Demandante	AIDA NELLY ORTIZ FIGUEROA
Demandado	. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES . - PORVENIR S.A. . - PROTECCIÓN S.A.
Tema	INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que las contestaciones a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

Ahora bien, revisado el expediente se avizora que mediante auto interlocutorio No. 1204 del 25 de mayo de 2022, se dispuso la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, sin embargo, no reposa constancia de notificación judicial en el plenario, en consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de la distancia surta la notificación judicial y allegue las constancias pertinentes al plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, portador(a) de la T.P. No. 354.370 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al abogado(a) **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, y portador(a) de la T.P. No. 115.849, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022, expedida por la Notaria Dieciocho del Círculo de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

QUINTO: REQUERIR al abogado(a) de la parte demandante, para que allegue el diligenciamiento postal certificado y cotejado de la notificación judicial remitida a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e721f26cbbbe8165aa48658b234b835d94f69a6fc5e65f4049a060086070bea1**

Documento generado en 12/04/2023 09:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, presentaron contestación a la demanda dentro del término judicial, se advierte que, la última Afp interpuso excepción previa de “falta de competencia”, además, no se observa memorial de adición o reforma a la demanda. Finalmente, dentro del expediente no reposa diligenciamiento de la notificación surtida a la demandada **SKANDIA S.A.**, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00212-00
Demandante	EDGAR PINILLA PABÓN
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que las contestaciones a la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

Acto seguido, se aprecia que la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con la contestación de demanda formulo la excepción previa de “FALTA DE COMPETENCIA” (Archivo Digital 08), por lo tanto, de la excepción previa propuestas por la parte demandada, se correrá traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días hábiles, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del C.G.P, para que se pronuncie sobre ella.

Finalmente, se avizora que mediante auto interlocutorio No. 1288 del 6 de junio de 2022, se dispuso la notificación de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, sin embargo, no reposa constancia de notificación judicial en el plenario, en consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de la distancia surta la notificación judicial y allegue las constancias pertinentes al plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de tres días (3) a la parte demandante de la excepción previa propuesta por **PORVENIR S.A.**, denominada “**FALTA DE COMPETENCIA**”, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P, para que se pronuncie sobre ella.

CUARTO: REQUERIR al abogado(a) de la parte demandante, para que allegue el diligenciamiento postal certificado y cotejado de la notificación judicial remitida a la demandada **SKANDIA S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, y portador(a) de la T.P. No. 354.370, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.515.294-0, conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial sustituto del demandante **EDGAR PINILLA PABÓN**, al abogado(a) **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, y portador(a) de la T.P. No. 236.537, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a5f19dabb5eb72b5b989aa3b6187425cd9fa63699e494eded9e65cc458b255**

Documento generado en 12/04/2023 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.**, presento contestación al libelo gestor dentro del término judicial, adicional, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma.

En segundo lugar, la demandada **SKANDIA S.A.**, en su escrito de contestación solicita llamar en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sin embargo, se avizora que ya reposa contestación del llamado en garantía. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 858

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00250-00
Demandante	JOAQUÍN ENRIQUE DONOSO LOMBANA
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Llamado en Garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación de la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese orden, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

Acto seguido, la demandada **SKANDIA S.A.** solicito en escrito aparte el **llamamiento en garantía** de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (Archivo Digital 11- Folio 80 y subsiguientes), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., por lo tanto, le correspondería al Despacho ordenar la notificación y traslado de la demanda y llamamiento en garantía solicitado, no obstante, se observa que ya reposa el pronunciamiento del llamado en garantía, (Archivo Digital 15), en consecuencia, y atendiendo el principio de celeridad y economía procesal, se encuentra que la contestación fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese orden, **se tendrá por contestada la presente demanda y el llamamiento en garantía.**

Así las cosas, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, y portador(a) de la T.P. No. 354.370, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.515.294, conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al abogado(a) **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, y portador(a) de la T.P. No. 64.937, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 4031 del 3 de octubre de 2018, expedida por la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al abogado(a) **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, y portador(a) de la T.P. No. 64.937, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 509 del 25 de mayo de 2017, expedida por la Notaria Catorce del Círculo de Medellín, que fuera allegada al expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS S.A., a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.515.294-0, conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

OCTAVO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOVENO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, al abogado(a) **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS**, y portador(a) de la T.P. No. 83.061, en calidad de apoderada general y conforme a los términos señalados en el certificado de existencia y representación de la entidad allegado al expediente.

ONCE: SEÑALAR la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL 11 DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

DOCE: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

TRECE: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c6ce852f49207d9d6ece8314496341fca0e6f9562c7369da0b66005c1a87d7**

Documento generado en 13/04/2023 10:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que **COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda dentro del término judicial, sin que la parte hubiera presentado reforma a la demanda. En segundo lugar, verificado el expediente de la referencia se hace necesario integrar como litisconsorte necesario a **OPERADORES PORTUARIOS SAPORS LTDA, OLIMAR LTDA, CONTRATOS DEL PACIFICO Y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00258-00
Demandante	EUDOSIA VENTÉ LEMOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES (CORRECCION DE HISTORIA POST MORTEM)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En segundo lugar, con fundamento en los hechos, pretensiones y excepciones propuestas en el escrito de contestación de demanda presentado por COLPENSIONES, se hace necesario integrar al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a **OPERADORES PORTUARIOS SAPORS LTDA** NIT 890313277, **OLIMAR LTDA** NIT 0800107960 y **CONTRATOS DEL PACIFICO** NIT 00835001086 de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., corriéndole el respectivo traslado de la demanda para su contestación.

En tercer lugar, dado que la liquidada Empresa Puertos de Colombia reconoció pensión de jubilación a favor del causante SEBASTIÁN CAICEDO y se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente sobre la mencionada prestación económica a la demandante **EUDOSIA VENTÉ LEMOS**, conforme se desprende de los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, (Archivo Digital 10 - Resolución SUB 60744 del 8 de marzo de 2021), y presuntamente ostenta un carácter de compartibilidad se hace necesario integrar al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, quien a la fecha asume el pago de la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., corriéndole el respectivo traslado de la demanda para su contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL**, y portador(a) de la T.P. No. 295.535, conforme a los términos del memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite a **OPERADORES PORTUARIOS SAPORS LTDA** NIT 890313277, **OLIMAR LTDA** NIT 0800107960, y **CONTRATOS DEL PACIFICO** NIT 00835001086.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los litisconsortes necesarios **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP; OPERADORES PORTUARIOS SAPORS LTDA** NIT 890313277; **OLIMAR LTDA** NIT 0800107960; y **CONTRATOS DEL PACIFICO** NIT 00835001086, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92aaaab1ad05e47d5564f9c10221cec351b965b2c6652c74967d79b2ffdcfb2d**

Documento generado en 12/04/2023 09:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que la demanda **COLFONDOS S.A.** y el llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, subsanó la contestación a la demanda y llamamiento en garantía, dentro del término y conforme a lo señalado en el auto interlocutorio No. 2225 del 20 de octubre de 2022. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 859

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00262-00
Demandante	LUIS GUILLERMO NAVIA PERDOMO
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Llamado en Garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la subsanación a la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese orden, **se tendrá por contestada la presente demanda y llamamiento en garantía.**

Así las cosas, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por subsanada la contestación a la demanda y llamamiento en garantía por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al abogado(a) **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MUNERA**, y portador(a) de la T.P. No. 64.937, en calidad de apoderada y conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 4031 del 3 de octubre de 2018 y el certificado de existencia y representación de la entidad allegado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, al abogado(a) **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS**, y portador(a) de la T.P. No. 83.061, en calidad de apoderada general y conforme a los términos señalados en el certificado de existencia y representación de la entidad allegado al expediente.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea0d7a60e82c9a0f6543ec0f0c32cbe86f96c9b18a571f796c162203bafb70**

Documento generado en 13/04/2023 10:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** presento contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante presentó memorial de adición o reforma a la demanda, que fuera corrido el traslado de manera electrónica a la demanda y que hubiere sido contestada. Finalmente, de la contestación del llamado a juicio, se hace necesario integrar como litisconsorte necesario a SOLEDAD LASSO AGUILAR, LUZ HELENA MINA y ADRIANA MARÍA MINA LASSO. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 838

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00325-00
Demandante	ELIZABETH GONZÁLEZ TOMBE
Demandado	-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Litisconsorte Necesario	- Adriana María mina Lasso (Hija del causante) - Soledad Lasso Aguilar (Presunta Compañera) - Luz Helena Mina (Madre del causante)
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE AFILIADO - CONTROVERSIA

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** fue presentada dentro del término judicial y reúne los requisitos establecidos

en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda. (Archivo digital 09)

En segundo lugar, como quiera que, al plenario se allegó memorial de adición o reforma a la demanda dentro del término, y la misma reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. **se tendrá por reformada** (Archivo digital 10), es preciso advertir, que la parte demandante notifico y corrió traslado de manera electrónica a la demandada, por lo tanto, y conforme a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado de la reforma a la demanda por Secretaría y fijación en estados web.

Por consiguiente, y atendiendo el principio de economía procesal, se procede a revisar la contestación a la reforma a la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (Archivo digital 11), avizorándose que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la reforma a la demanda.

Finalmente, con fundamento en la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, presentado en la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., se integrará **COMO LITISCONSORTE NECESARIO** a las señoras Adriana María mina Lasso en calidad de hija del causante; Soledad Lasso Aguilar en calidad de presunta compañera permanente y Luz Helena Mina en calidad de madre del causante, ordenándose la respectiva notificación y traslado de la demanda para su contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER por reformada la demanda.

TERCERO: TENER por contestada la reforma a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al abogado(a) **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO**, y portador(a) de la T.P. No. 85.690 del C.S. de la J., conforme se desprende de la escritura pública No. 1318 del 18 de diciembre de 2017, expedida por la Notaría Catorce del Círculo de Medellín y que fuera allegada al expediente.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite a las señoras **ADRIANA MARÍA MINA LASSO** en calidad de hija del causante; **SOLEDAD LASSO AGUILAR** en calidad de presunta compañera permanente y **LUZ HELENA MINA** en calidad de madre del causante.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los vinculados **ADRIANA MARÍA MINA LASSO; SOLEDAD LASSO AGUILAR** y **LUZ HELENA MINA** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccf6489e308e2d1ceea8ebdfac4c20b030ac546158a8256bd550e2becc03e88**

Documento generado en 12/04/2023 09:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.** presentaron contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Finalmente, conforme se desprende del historial de vinculación del demandante, se hace necesario integrar como litis consorte necesario a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00332-00
Demandante	DARÍO ALBERTO CASTILLO CORTES
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - COLFONDOS S.A. - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO CON PENSIÓN DE VEJEZ

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que las contestaciones a la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR**

S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

Finalmente, con fundamento en los hechos, pretensiones de la demanda e historial de vinculación que reposa en la contestación efectuada por la Afp PORVENIR S.A. (Archivo Digital 07 – Folio 29), se evidencia que el demandante efectuó traslado a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., se integrará COMO LITIS CONSORTE NECESARIO a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, corriéndole el respectivo traslado de la demanda para su contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, y portador(a) de la T.P. No. 354.370, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a la sociedad **LLAMAS MARTÍNEZ ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.943.867, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 1004 del 21 de septiembre de 2021, expedida por la Notaria Catorce del Círculo de Medellín, que fuera allegada al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.515.294, conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al abogado(a) **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MUNERA**, y portador(a) de la T.P. No. 64.937, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 4031 del 3 de octubre de 2018, expedida por la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

SÉPTIMO: VINCULAR al presente trámite a la sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

NOVENO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269857826185b6cf0b6b33fbb8f5ca871f6d52ce4f97d80c33a9d9b767a36740**

Documento generado en 12/04/2023 09:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, el llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., no contestó dentro del término judicial, pese a que fuera notificado de manera electrónica y en debida forma. En segundo lugar, la parte demandante no ha allegado al plenario el diligenciamiento de la notificación del litisconsorte necesario Sra. OLIVIA MARÍN. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 836

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00361-00
Demandante	MARÍA HELENA MINOTTA LÓPEZ
Demandado	. - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Litisconsorte Necesario	. -OLIVIA MARÍN
Llamado en garantía	.- COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Tema	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la apoderada judicial de la parte demanda realizo la correspondiente notificación electrónica al llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, el día 13 de marzo de 2023 (Archivo Digital 10), sin embargo, el llamado en garantía no se pronuncio sobre la demanda y llamamiento en garantía, encontrándose vencido el término judicial, por lo tanto, se entenderá por no contestada y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá como indicio grave en su contra.

Finalmente, se avizora que mediante auto 531 del 6 de marzo de 2023, se dispuso la notificación del litisconsorte necesario **OLIVIA MARÍN**, sin embargo, no reposa constancia de notificación judicial en el plenario, en consecuencia, se requiere que la parte demandante en el término de la distancia para que allegue el diligenciamiento postal correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: SE REQUIERE al llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** para que constituya apoderado judicial que lo represente en el trámite restante del presente proceso.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandante y su apoderado judicial, para que, allegue al plenario el diligenciamiento postal correspondiente de la notificación surtida a la litisconsorte necesario **OLIVIA MARÍN**, en el término de la distancia, que permita continuar con el trámite del presente proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e36e1442933b66387ef77a6da1bf043ef949f96d03b763cf3a84527c6f7a383**

Documento generado en 12/04/2023 09:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.**, presento contestación al libelo gestor dentro del término judicial, adicional, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma.

En segundo lugar, la demandada SKANDIA S.A., en su escrito de contestación solicita llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sin embargo, se avizora que ya reposa contestación del llamado en garantía. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00386-00
Demandante	TULITA MIRANDA MUÑOZ
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Llamado en Garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación de la demanda por parte de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley

712 de 2001, en ese orden, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

Acto seguido, la demandada **SKANDIA S.A.** solicito en escrito aparte el **llamamiento en garantía** de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., por lo tanto, le correspondería al Despacho ordenar la notificación y traslado de la demanda y llamamiento en garantía solicitado, no obstante, se observa que ya reposa el pronunciamiento del llamado en garantía, (Archivo Digital 16), en consecuencia, y atendiendo el principio de celeridad y economía procesal, se encuentra que la contestación fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese orden, **se tendrá por contestada la presente demanda y el llamamiento en garantía.**

Así las cosas, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, y portador(a) de la T.P. No. 354.370, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al abogado(a) **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, y portador(a) de la T.P. No. 64.937, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 4031 del 3 de octubre de 2018, expedida por la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.515.294-0, conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

SEXTO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SÉPTIMO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, al abogado(a) **MARÍA**

CLAUDIA ROMERO LENIS, y portador(a) de la T.P. No. 83.061, en calidad de apoderada general y conforme a los términos señalados en el certificado de existencia y representación de la entidad allegado al expediente.

NOVENO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

DECIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

ONCE: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9149ffb42916fa3b3a27231feddfa9da20bfbf4347b1124d3f039db2d4282d53**

Documento generado en 13/04/2023 10:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, el llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., contestó dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no ha allegado al plenario el diligenciamiento de la notificación del litisconsorte necesario Sra. MÓNICA PATRICIA HOYOS DIAZ. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 835

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00451-00
Demandante	DUBAN ANDRÉS LADINO HOYOS
Demandado	. - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Litisconsorte Necesario	. - MÓNICA PATRICIA HOYOS DIAZ
Llamado en garantía	. - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación efectuada por parte del llamado en garantía **COMPañÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, fue presentada dentro del término judicial y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por **contestada la presente demanda y llamamiento en garantía.**

Finalmente, se avizora que mediante auto 536 del 6 de marzo de 2023, se dispuso la notificación del litisconsorte necesario **MÓNICA**

PATRICIA HOYOS DIAZ, sin embargo, no reposa constancia de notificación judicial en el plenario, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de la distancia allegue el diligenciamiento postal correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, al abogado(a) **RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA**, portador(a) de la T.P. No. 48.487 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandante y su apoderado judicial, para que, allegue al plenario el diligenciamiento postal correspondiente de la notificación surtida a la litisconsorte necesario **MÓNICA PATRICIA HOYOS DIAZ**, en el término de la distancia, que permita continuar con el trámite del presente proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fe26b44b54520a17d9c031e95a3aade1c91c00c2909a3e20f250b5fb942d43**

Documento generado en 12/04/2023 09:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, presentaron contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00005-00
Demandante	HERNAN OLMEDO VOLVERAS CHILATRA
Demandado	- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que las contestaciones a la demanda por parte de **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la sociedad **PROCEDER S.A.S** identificada con Nit. 901.289.080-9, conforme a los términos señalados en la escritura pública No 3748 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Notaria Dieciocho del Circuito de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, y

portador(a) de la T.P. No. 354.370, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99287af9b46a22fab9e7cf27ea7eef9466c9af31900fa4a19771a25261598a7**

Documento generado en 13/04/2023 10:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, presentaron contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00008-00
Demandante	PATRICIA DE LOS ANGELES PRIETO PATERNINA
Demandado	- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que las contestaciones a la demanda por parte de **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la sociedad **PORCEDER S.A.S** identificada con Nit. 901289080, conforme a los términos señalados en la escritura pública No 3748 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Notaria Dieciocho del Circuito de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, y

portador(a) de la T.P. No. 354.370, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6754641d82fed948186728c37b582c6a572410b4c2eac6713345d07a0290eb9**

Documento generado en 13/04/2023 10:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, presentaron contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 866

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00022-00
Demandante	LUIS CARLOS TRUJILLO BARONA
Demandado	- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO Y PENSION

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que las contestaciones a la demanda por parte de **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la sociedad **LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S** identificada con Nit. 830.118.372-4, conforme a los términos señalados en la escritura pública No 3748 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Notaria Dieciocho del Circuito de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GIZMAN CARVAJAL**, y portador(a) de la T.P. No. 295.535, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b696cfd1121db6c553a2590d7fe945149768531a02e6f34e2d6ef4e48fb46c36**

Documento generado en 13/04/2023 10:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES**, presentaron contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 861

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00028-00
Demandante	JAIME HERNANDO ORTIZ BURBANO
Demandado	- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que las contestaciones a la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al abogado(a) **JHON CESAR MORALES HERNÁNDEZ**, y portador(a) de la T.P. No. 110.343, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 1284 del 12 de diciembre de 2017, expedida por la Notaria Catorce del Círculo de Medellín, que fuera allegada al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, y

portador(a) de la T.P. No. 354.370, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb58fdf8f8a01ff29a5316811ae51258c2e1e7dfffc90da5eee6f7a25a842b2**

Documento generado en 13/04/2023 10:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, presentaron contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00036-00
Demandante	MARIO MOSQUERA QUINTO
Demandado	- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que las contestaciones a la demanda por parte de **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al abogado(a) **CARLOS ANDRES HERNÁNDEZ ESCOBAR**, y portador(a) de la T.P. No. 154.665, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 788 del 06 de abril de 2021, expedida por la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GUZMAN CARCAJAL**, y portador(a) de la T.P. No. 295.535, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ba91e6b70a66026755c91a9231891d00b3a0b142cf42207cce7d9b3d32bdbf**

Documento generado en 13/04/2023 10:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A** presentaron contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Finalmente, conforme se desprende del historial de vinculación de la demandante, se hace necesario integrar como litis consorte necesario a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00048-00
Demandante	MARTHA CECILIA MORA RODRIGUEZ
Demandado	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Vinculado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

Finalmente, con fundamento en los hechos, pretensiones de la demanda e historial de vinculación que reposa en los anexos, se evidencia un traslado de la demandante a la **AFP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPATRIA** por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., se integrará **COMO LITIS CONSORTE NECESARIO** a la **AFP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPATRIA** hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, corriéndole el respectivo traslado de la demanda para su contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL**, y portador(a) de la T.P. No. 295.535, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al abogado(a) **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, y portador(a) de la T.P. No. 64.937, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 4031 del 3

de octubre de 2018, expedida por la Notaria Dieciséis del Circulo de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916376265d2db0d33e9514a38dabd5c4e96661d3b5a483ee438a3c8c5a569949**

Documento generado en 12/04/2023 09:24:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** presentaron contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Finalmente, conforme se desprende del historial de vinculación de la demandante, se hace necesario integrar como litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 852

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00052-00
Demandante	LUZ HORTENCIA MINOTTA PEÑA
Demandado	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Vinculado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A..
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos

en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

Finalmente, con fundamento en los hechos, pretensiones de la demanda e historial de vinculación que reposa en los anexos, se evidencia un traslado de la demandante a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA Y A LA ADMINSTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES ING** por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., se integrará **COMO LITIS CONSORTE NECESARIO** a la **AFP COLMENA E ING** hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, corriéndole el respectivo traslado de la demanda para su contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, y portador(a) de la T.P. No. 354.370, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.515.294-0, conforme a los

términos señalados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022, expedida por la Notaria Dieciocho del Círculo de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e9af572b8f4c46280c0df91854573498801e39bc11dfd7184532ce8ae77f9a**

Documento generado en 12/04/2023 09:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, presentaron contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00060-00
Demandante	JIMY MOLINA SANCHEZ
Demandado	- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que las contestaciones a la demanda por parte de **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.515.294-0, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022, expedida por la Notaria Dieciocho del Círculo de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, y portador(a) de la T.P. No. 354.370, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e199f9f35b7c3b09cf4c936b3de52c7ea3e8b17d2c72d7dbfd4d0541589e2b**

Documento generado en 13/04/2023 10:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que **COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda dentro del término judicial, sin que la parte hubiera presentado reforma a la demanda. En segundo lugar, verificado el expediente de la referencia se hace necesario integrar como litisconsorte necesario a **COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTA, COMERCIALIZADORA FIFER LTDA, FUNDACION FUNDESA, SERINTE CTA, EXTRAS CALI LTDA.** Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 853

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00064-00
Demandante	NELSON ANIBAL TORRES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	PENSION DE VEJEZ

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En segundo lugar, con fundamento en los hechos, pretensiones y excepciones propuestas en el escrito de contestación de demanda presentado por COLPENSIONES, se hace necesario integrar al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a **COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTA** NIT 860006744, **COMERCIALIZADORA FIFER LTDA** NIT 805006993, **FUNDACION FUNDESA** NIT 805018508, **SERINTE CTA** NIT 805030506, **EXTRAS CALI LTDA** NIT 890317120 (archivo digital 6, folio 19) de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., corriéndole el respectivo traslado de la demanda para su contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL**, y portador(a) de la T.P. No. 295.535, conforme a los términos del memorial poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite a **COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTA** NIT 860006744, **COMERCIALIZADORA FIFER LTDA** NIT 805006993, **FUNDACION FUNDESA** NIT 805018508, **SERINTE CTA** NIT 805030506, **EXTRAS CALI LTDA** NIT 890317120.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los litisconsortes necesarios **COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTA** NIT 860006744, **COMERCIALIZADORA FIFER LTDA** NIT 805006993, **FUNDACION FUNDESA** NIT 805018508, **SERINTE CTA** NIT 805030506, **EXTRAS CALI LTDA** NIT 890317120, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de

datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f9abbefdb7cbd70b0f2814b23a97c2eb9f5f824cda67f9e27858a46c863bce**

Documento generado en 12/04/2023 09:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, presentaron contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 867

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00083-00
Demandante	SEGUNDO RAMON MARTINEZ
Demandado	- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que las contestaciones a la demanda por parte de **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al abogado(a) **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, y portador(a) de la T.P. No. 115.849, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022, expedida por la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GUZMAN CARCAJAL**, y portador(a) de la T.P. No. 295.535, conforme a los términos señalados en el memorial poder de sustitución allegado al expediente.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fadea1ac339ae7eacd9c2ad4b07e2ac178d3631781329b91c79d2a61f3287b**

Documento generado en 13/04/2023 10:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>